

AUTO No. 01685

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 05 de julio del 2016, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció la instalación de siete (7) elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, ubicados en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 68 con Calle 23 - Avenida Carrera 68 no. 45-60 - Avenida Carrera 68 con Calle 44 - Avenida Calle 63 no. 36-11 - Avenida Calle 63 con Carrera 17 - avenida Carrera 72 con Avenida Calle 63 - Avenida calle 63 con Carrera 69, de las siguientes localidades: Fontibón – Teusaquillo – Barrios Unidos - Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C, los cuales anunciaban: “*ACUACLUB NATACIÓN BAILE DE NIÑOS VACACIONES 2023 KR 70 D No. 56-21 NORMANDIA TRANSPORTE WWW.ACUACLUB.COM. (...).*”, los cuales pertenecen presuntamente a la señora **ADRIANA MARIA MILLAN REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.224, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ACADEMIA ACUACLUB con Matrícula Mercantil No. 00467247.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 08842, del día 12 de diciembre del 2016, en el que concluyó lo siguiente:

AUTO No. 01685

(...),

2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

2.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

c. ÁREA DEL ELEMENTO	2 m ² APROXIMADAMENTE.
e. UBICACIÓN	ESPACIO PÚBLICO
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	AVENIDA CARRERA 68 CON CALLE 23 AVENIDA CARRERA 68 No. 45-60 AVENIDA CARRERA 68 CON CALLE 44 AVENIDA CALLE 63 No. 36-11 AVENIDA CALLE 63 CON CARRERA 17 AVENIDA CARRERA 72 CON AVENIDA CALLE 63 AVENIDA CALLE 63 CON CARRERA 69
g. LOCALIDADES	FONTIBÓN – TEUSAQUILLO – BARRIOS UNIDOS - ENGATIVÁ
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA INDUSTRIAL ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO ZONA DE SERVICIOS URBANOS BASICOS ZONA RESIDENCIAL NETA EDIFICABILIDAD ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA

(...),

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Se encontró elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público, en un lugar prohibido	Decreto 959 del 2000, Artículo 5
Se evidencia que los pendones instalados NO anuncian una actividad o un evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo.	Resolución 5453 de 2009, Artículo 3.
Se evidencia que los pendones tienen mensajes comerciales	Decreto 959 del 2000, Artículo 17

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, visita de oficio realizada el 19/06/2016

AUTO No. 01685

Avenida Carrera 68 con Calle 23	
 <p>Fotografía No. 1. Elementos instalados en Elementos de Mobiliario Urbano tipo Poste. Visita de oficio en la Localidad de Fontibón, el día 05 de Julio de 2016. No. Pendones: 1</p>	

Avenida Carrera 68 No. 45-60	
 <p>Fotografía No. 2. Elementos instalados en Elementos de Mobiliario Urbano tipo Poste. Visita de oficio en la Localidad de Teusaquillo, el día 05 de Julio de 2016. No. Pendones: 1</p>	

4.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01685

Avenida Carrera 68 con Calle 44



Fotografía No. 3. Elementos instalados en Elementos de Mobiliario Urbano tipo Poste. Visita de oficio en la Localidad de Teusaquillo, el día 05 de Julio de 2016. No. Pendones: 1

Avenida Calle 63 No. 36 -11



Fotografía No. 4. Elementos instalados en Elementos de Mobiliario Urbano tipo Poste. Visita de oficio en la Localidad de Teusaquillo, el día 05 de Julio de 2016. No. Pendones: 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01685

Avenida Calle 63 con Carrera 17	
---------------------------------	--



Fotografía No. 5. Elementos instalados en Elementos de Mobiliario Urbano tipo Poste. Visita de oficio en la Localidad de Barrios Unidos, el día 05 de Julio de 2016. No. Pendones: 1

Avenida Carrera 72 con Avenida Calle 63	
---	--



Fotografía No. 6. Elementos instalados en Elementos de Mobiliario Urbano tipo Poste. Visita de oficio en la Localidad de Engativá, el día 05 de Julio de 2016. No. Pendones: 1

AUTO No. 01685

Avenida Calle 63 con Carrera 69



Fotografía No. 7. Elementos instalados en Elementos de Mobiliario Urbano tipo Poste. Visita de oficio en la Localidad de Engativá, el día 05 de Julio de 2016. No. Pendones: 1

4. CONCEPTO TECNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se verificó que la sociedad **ACADEMIA ACUACLUB**, identificada con **M.M. 467247**, cuya propietaria es la señora **ADRIANA MARIA MILLAN REY**, identificada con **C.C. 51.698.224**, presuntamente instaló en vía pública, en lugar prohibido por la norma, siete (7) pendones Publicitarios con el texto **ACUACLUB - NATACIÓN - BAILE DE NIÑOS – VACACIONES - 263 2023** - KR 70 D No. 56-21 NORMANDIA – TRANSPORTE - WWW.ACUACLUB.COM.*

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Página 6 de 11

AUTO No. 01685

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66

AUTO No. 01685

de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 08842 del día 12 de diciembre del 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ADRIANA MARIA MILLAN REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.224, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ACADEMIA ACUACLUB con Matrícula Mercantil No. 00467247 y presuntamente propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 68 con Calle 23 - Avenida Carrera 68 no. 45-60 - Avenida Carrera 68 con Calle 44 - Avenida Calle 63 no. 36-11 - Avenida Calle 63 con Carrera 17 - avenida Carrera 72 con Avenida Calle 63 - Avenida calle 63 con Carrera 69 de las siguientes localidades: Fontibón – Teusaquillo – Barrios Unidos - Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO No. 01685

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la señora **ADRIANA MARIA MILLAN REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.224, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ACADEMIA ACUACLUB, con Matrícula Mercantil No. 00467247, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 08842, del día 12 de diciembre del 2016, señaló que la publicidad exterior visual tipo pendón, ubicada en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 68 con Calle 23 - Avenida Carrera 68 no. 45-60 - Avenida Carrera 68 con Calle 44 - Avenida Calle 63 no. 36-11 - Avenida Calle 63 con Carrera 17 - avenida Carrera 72 con Avenida Calle 63 - Avenida calle 63 con Carrera 69 de las siguientes localidades: Fontibón – Teusaquillo – Barrios Unidos - Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C, se encontró colocada en áreas que constituyen espacio público en el Distrito Capital, además se halló anunciando publicidad comercial no permitida, toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, vulnerando presuntamente el literal a) del Artículo 5, el Artículo 17 y el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 01685

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ADRIANA MARIA MILLAN REY** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.224, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ACADEMIA ACUACLUB con Matrícula Mercantil No. 00467247, por cuanto la publicidad exterior visual tipo pendón, ubicada en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 68 con Calle 23 - Avenida Carrera 68 no. 45-60 - Avenida Carrera 68 con Calle 44 - Avenida Calle 63 no. 36-11 - Avenida Calle 63 con Carrera 17 - avenida Carrera 72 con Avenida Calle 63 - Avenida calle 63 con Carrera 69 de las siguientes localidades: Fontibón – Teusaquillo – Barrios Unidos - Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C, se encontró en áreas que constituyen espacio público en el Distrito Capital, además se halló anunciando publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, vulnerando presuntamente el literal a) del Artículo 5, el Artículo 17 y el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **ADRIANA MARIA MILLAN REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.224, en la Carrera 70 D No. 56 - 21 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01685

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-378, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2017-378

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/06/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------